



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 160/2003

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.P.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 147/2003 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen, emitido con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional II<sup>a</sup>.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

## II

1. El procedimiento se inicia el 15 de noviembre de 2002 por el escrito que M.M.P.L. presenta ante el Cabildo Insular de La Palma por el que solicita la indemnización de los daños producidos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de un desprendimiento de piedras sobre la calzada.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 19 de octubre de 2002, por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que han sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada en el expediente.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

## III

1. El interesado pretende el resarcimiento de los daños producidos en su vehículo, como consecuencia de la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento que se encontraban en el centro de una curva de la carretera LP-1 Sur, a la altura del p.k. 74,500. El accidente se produjo a las 19'30 horas del indicado día 19 de octubre de 2002.

La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente mediante el Atestado instruido por la Guardia Civil, tres de cuyos agentes se personaron en el lugar una vez avisados del desprendimiento de piedras. Según se hace constar en este Atestado, el vehículo se encontraba subido a una piedra de grandes dimensiones, con la rueda delantera izquierda suspendida en el aire. Se indica igualmente que las condiciones climatológicas eran muy malas y que hubo bastantes desprendimientos de piedras y de tierra por la zona.

2. Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, se sostiene en la Propuesta de Resolución la existencia de una concurrencia de culpas y así, junto a la responsabilidad de la Administración, derivada del deficiente mantenimiento de la carretera y sus elementos aledaños al no evitar la caída de piedras, se entiende que se ha producido una desatención en la conducción por parte del interesado, que no ha podido detenerse ante la existencia de un obstáculo en la vía, incumpliendo así las obligaciones que a los conductores impone la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. No desconoce la Propuesta de Resolución que el accidente se produjo en un tramo curvo, existiendo condiciones climatológicas adversas, extremos éstos que son ponderados a efectos del cálculo de la indemnización que debe abonar la Administración, que reduce en un 25%.

Resulta patente que la producción del evento lesivo es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras, como reconoce la propia PR a partir de las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento, pues a ella compete el mantenimiento de la vía en condiciones de seguridad para la circulación, en este caso, evitando el desprendimiento de piedras de los taludes existentes en los márgenes de la vía o, si éstos se han producido, procediendo a la retirada de las mismas, lo que en este caso no ha acontecido.

Ahora bien, la interferencia en el nexo causal que según la PR produce la conducta de la víctima, determinante de la atenuación de la responsabilidad administrativa en los términos antes expuestos, requiere en su caso de una actividad probatoria a cargo de la Administración que en este caso no se ha producido, fundamentándose únicamente en la mera existencia de preceptos legales que imponen obligaciones a los conductores, pero sin demostrar la infracción de los mismos por parte del interesado, cuestión que no se planteó a lo largo de la tramitación del procedimiento y que aparece novedosamente en la Propuesta de Resolución. No constando prueba en este sentido y sobre todo teniendo en cuenta que las circunstancias concretas del accidente -hora a la que se produjo, tramo curvo y condiciones climatológicas adversas- no permiten apreciar por sí mismas esta inadecuación de la conducción, como sí podría resultar si se tratara de una colisión en un tramo recto, con visibilidad y con buenas condiciones climatológicas, no procede sin más apreciar la culpa de la víctima como determinante de la modulación

de la responsabilidad, por lo que no se considera ajustada a Derecho la concurrencia de culpas apreciada por la Administración.

3. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante presentó junto con su solicitud un presupuesto de reparación por importe de 2.925,18 euros. Requerido por la Administración para que aportase, de haberse reparado el vehículo, la correspondiente factura, presenta una, por igual importe, aunque expedida por un taller de reparación diferente al que realizó el presupuesto inicial. No obstante la presentación de esta factura y teniendo en cuenta el informe pericial, elaborado tras recabar la pertinente información a los talleres afectados, ha de entenderse correcta la valoración de la Administración, pues sobre ésta pesa el deber de reparar únicamente el daño efectivamente producido, que ascendió a la cantidad de 352 euros, importe a que asciende el coste de la reparación realizada.

## C O N C L U S I Ó N

No se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo la estimación de la reclamación y el resarcimiento al perjudicado del daño íntegro producido.